

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00071**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante CESAR AUGUSTO HENAO BELTRAN y a cargo de las demandadas:</i>	
<i>COLPENSIONES</i>	1'000.000
<i>PROTECCION S.A.</i>	1'000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia:</i>	0
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	0
TOTAL	\$2'000.000

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00205**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante CESAR AUGOSTO HENAO BELTRAN y a cargo de las demandadas:</i>	
<i>COLPENSIONES</i>	<i>1'000.000</i>
<i>COLFONDOS S.A.</i>	<i>1'000.000</i>
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia a favor del demandante CESAR AUGOSTO HENAO BELTRAN y a cargo de las demandadas:</i>	
<i>COLPENSIONES</i>	<i>900.000</i>
<i>COLFONDOS S.A.:</i>	<i>900.000</i>
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$3'800.000

TOTAL: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'800.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00210**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante RAUL REYES BERNAL y a cargo de las demandadas:</i>	
<i>COLPENSIONES</i>	<i>1'000.000</i>
<i>PORVENIR S.A.</i>	<i>1'000.000</i>
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia:</i>	<i>0</i>
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$2'000.000

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00338**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante ANA GRACIELA MORALES GONZÁLEZ y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.</i>	1'000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia:</i>	0
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00119**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante OLGA ESPERANZA CASTRO PAREDES y a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.</i>	1'000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia:</i>	0
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00577**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas. Así mismo, que obra presentación de nueva apoderada sustituta de la parte ejecutada (fls. 269 a 290):

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante JOSE IGNACIO BALLEEN RODRIGUEZ y a cargo de la demandada: PORVENIR S.A.</i>	1'000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia a favor del demandante JOSE IGNACIO BALLEEN RODRIGUEZ y a cargo de las demandadas: COLPENSIONES</i>	600.000
<i>PORVENIR S.A.</i>	600.000
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	0
TOTAL	\$2'200.000

TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'200.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

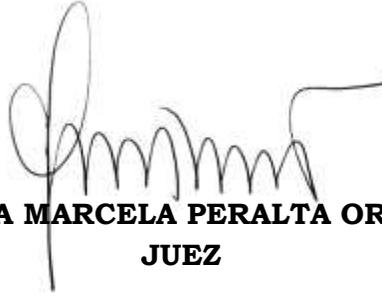
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940 y T.P. No. 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderada sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido (fls. 269 a 290).

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**
Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2019-00793**, informando que venció el término concedido por auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en audiencia del 23 de abril de 2021 el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. Tales condenas ascendieron a un total de \$1.968.327,4, más un día de salario por cada día de mora desde el 3 de junio de 2019 hasta que se paguen las prestaciones sociales, y las costas del proceso.

Luego, en única instancia se concedió el recurso de apelación, exaltando que las condenas habían superado los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este punto, vale cuestionarse frente a la procedencia del recurso de apelación en el proceso ordinario laboral de única instancia.

Sea lo primero memorar que la Ley 1395 de 2010 reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 12, para introducir una modificación en lo que atañe a la competencia en razón de la cuantía, como elemento integrante del factor objetivo. Así, dicha norma previó que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocerían en única instancia de los negocios cuya cuantía no excediera de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicho esto, cobra especial importancia hacer referencia al rol que desempeña la limitante pecuniaria antes descrita. Ello, por cuanto ese rubro no constituye un tope máximo al momento de ejercer la función jurisdiccional, es decir, mal podría entenderse que los jueces municipales de pequeñas causas laborales pueden proferir condenas hasta por veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tampoco podría razonarse que ese monto es la puerta de acceso a otras instancias o medios de impugnación, como sucede con el recurso extraordinario de casación.

Entonces, ¿cuál es el papel desempeñado por el margen de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes? La respuesta se encuentra en el mismo artículo 12 del C.P.T y S.S., pues el rol que ejerce es el de un factor de competencia.

La competencia es aquella porción que se otorga los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescata el factor objeto.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra, y que atañe a lo que aquí se estudia, es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

De lo antes expuesto es preciso exaltar que las pretensiones que se reclaman deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Una vez presentada la demanda, le corresponde al juez hacer un examen respecto del cumplimiento de los requisitos formales de ella, dentro de los cuales no solo se encuentran las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., sino también las relativas a la competencia. Luego, es en este momento procesal donde se adoptará el esquema procedimental a seguir, con la aplicación de las etapas comprendidas en cada modelo.

Sin perjuicio de lo manifestado, existirá la posibilidad de que se reconduzca la dirección del proceso al juez competente en razón de la cuantía; sin embargo, la oportunidad para hacerlo será en la calificación del escrito de la demanda o en el momento en que se decida la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia (artículo 100 del C.G.P.). Por si fuera poco, la competencia por cuantía se podrá alterar mediante reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas, como se explicará en las líneas ulteriores.

Esto significa que, si la falta de competencia en razón de la cuantía no es alegada en tiempo (de oficio o a petición de parte), las actuaciones llevadas a cabo y las que se surtirán quedarán saneadas, como quiera que la competencia se ha prorrogado en los términos del artículo 16 del C.G.P.:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (negrillas fuera de texto).

Tal interpretación ha sido igualmente prohijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-3288 de 2020, en el cual incluso se memoraron

otras providencias de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, como pasa a verse:

“También tiene por establecido la Sala que si bien en el art. 133 del Código General del Proceso se encuentran enlistadas las causales de nulidad y el parágrafo del art. 136 del estatuto procesal señala las que son insaneables, entre las que no se encuentra en forma expresa la del numeral 1.º de la primera de las normas en cita, lo que ocurre en verdad es que dicha calidad se encuentra atribuida en otra disposición, esto es el art. 16 del CGP, como se explicó en el auto CSJ AL2659-2018:

En el presente caso, la parte recurrente alega que la falta de competencia es una nulidad saneable, por cuanto el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que son solo 3 los vicios insaneables, esto es, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, máxime cuando a su juicio, la parte debió alegarla desde que fue concedido el recurso de casación y no lo hizo.

Frente a ese punto, debe esta Sala precisar que si bien en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se establecía como causal de nulidad «cuando el juez carece de competencia» y de manera expresa el precepto 144 de la misma norma indicaba que «no podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidad 3 y 4 (...) ni la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional», situación que en el Código General del Proceso no fue contemplada en el capítulo de nulidades procesales, lo cierto es que en este último estatuto adjetivo, en su precepto 16, se establece que «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», regla aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto la Corte Constitucional, al abordar el estudio de constitucionalidad del artículo 16 del Código General del Proceso, en la sentencia C-537/16, señaló:

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la

jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

Con todo, corresponde señalar que, una vez resueltas las excepciones previas y verificados los presupuestos de jurisdicción y competencia, no queda otro camino sino el de conducir el proceso por las etapas diseñadas por el legislador para cada esquema procedimental.

Esto quiere decir que, para el caso que nos ocupa, no habiéndose alegado la falta de competencia por la cuantía en el momento procesal oportuno, correspondía al Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. conducir el proceso por la senda del proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora, surge la incógnita frente a cuáles son las fases de ese modelo procesal. Para abordar este asunto hay que remitirnos a los artículos 70 a 73 del C.P.T. y S.S. y así observar que la etapa introductoria es de índole dispositivo, a través de una demanda que se puede incoar de forma escrita o verbal. Acto seguido, procede la notificación al extremo pasivo de la litis para que comparezca a contestar la demanda en audiencia pública, donde, “clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno”.

Hasta aquí es perfectamente posible concluir, sin mayores vacilaciones, que el proceso ordinario laboral de única instancia no admite apelación frente a la providencia que pone fin a la instancia, pues basta con la simple interpretación gramatical de la norma para deducirlo.

En apoyo a esta postura, es ineluctable manifestar que el trámite dispuesto en el artículo 72 del C.P.T. y S.S. (única instancia) es de forzosa aplicación al ser una norma de orden público (artículo 13 del C.G.P.), la cual no puede ser modificada a través de una hermenéutica aislada de la teoría general del proceso. Esto, teniendo en cuenta que la configuración del ordenamiento interno y los procedimientos jurisdiccionales es una potestad exclusiva del poder legislativo.

A pesar de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a otra determinación en las sentencias STL-5848 de 2019, STL-14003 de 2019 y STL-2288 de 2020. En la primera de estas providencias la Corte varió su criterio bajo las siguientes consideraciones:

“Para el efecto y a fin de dirimir el asunto, se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

(...)

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el

funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción”.

En este escenario las sentencias STL-5848 de 2019 y STL-14003 de 2019 fundaron su decisión en la existencia de una cuantía superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda; sin embargo, la sentencia STL-2288 de 2020 trastocó las posiciones antes sentadas, pues el fundamento del amparo fue que la condena resultó ser superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y esta vez no ordenó conocer del proceso a los juzgados laboral del circuito en primera instancia, sino en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia.

Así, esta Juzgadora se aparta de la decisión de las dos primeras acciones, en tanto el factor allí comprometido era el objetivo (cuantía), mas no el funcional, debido a que el centro de la asignación de competencia no estaba dado por las funciones que debía ejercer el funcionario judicial, sino por el monto de las pretensiones. Y, como se dijo en precedencia, ese factor de competencia era prorrogable y no había razón para asignarse la competencia de estos negocios a los jueces laborales del circuito. Aun así, la hipotética vía para que los jueces laborales del circuito conocieran de esas diligencias era la de la nulidad, para que estos asumieran el estudio de los procesos en primera instancia.

Con más razones se aparta esta Juzgadora de la tesis sostenida en la última de las sentencias citadas, por cuanto instituyó dos instancias en un proceso de única instancia, bajo el argumento que la condena había superado el monto fijado para la competencia en razón de la cuantía.

Ahora bien, conforme a las normas procesales aludidas, las sentencias en los procesos de única instancia no son apelables (artículo 72 del C.P.T. y S.S.) y debe de tenerse claro un principio hermenéutico abordado en sentencias como la C-087 de 2000 y la C-317 de 2012, por cuanto cuando la ley no distingue, no puede el intérprete hacerlo. Esto quiere decir que no es hermenéuticamente aceptable que el funcionario jurisdiccional haga una distinción a través de la cual cree dos tipos de procesos ordinarios laborales de única instancia o que se remita a otro modelo procesal, cuando, se repite, el legislador no distinguió en la aplicación del proceso ordinario laboral de única instancia según las resultas del mismo, es decir, el legislativo no creó un procedimiento de única instancia para condenas inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y otro para los de condenas superiores a ese monto.

En suma, otras dos sentencias de tutela han abordado el asunto de la apelación en los procesos de única instancia, siendo estas la sentencia STL-2441 de 2022 y la STL-8359 de 2022.

En la primera de las providencias se acudió al test de proporcionalidad y al juicio de ponderación para esgrimir que el derecho fundamental a la doble instancia se sobreponía a la autonomía judicial, empero, retóricamente se partió de una premisa errada al dar por sentado que existe un derecho fundamental e ilimitado a la doble instancia; máxime, porque no se tuvo en cuenta que la morfología y el contenido mismo del artículo 31 de la Constitución Política es el de un principio, mas no el de una regla, y que la misma disposición autoriza al legislador a imponer excepciones al principio de la doble instancia.

La otra sentencia encaminó la razón de su decisión hacia la alteración de la competencia en virtud de la indemnización moratoria; no obstante, para decantar este tópico es suficiente acudir al artículo 27 del C.G.P. que prevé:

“Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente” (negritas fuera de texto).

De tal modo, no es posible llegar a la conclusión de que la competencia en los procesos se altera por el simple transcurso del tiempo y el consecuente incremento de las pretensiones, llámense estas indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías o intereses moratorios.

A partir de lo narrado, es claro que la protección al debido proceso pende de la aplicación de las formas propias de cada juicio, como fuente también del principio de legalidad que debe irradiar los instrumentos procesales; principio que igualmente implica, en el caso que se analiza, que en efecto los procesos de única instancia sólo tengan una etapa de éstas.

Y es que el principio de la doble instancia, como todo valor constitucional, no es absoluto ni ilimitado, como se indicó en la sentencia C-040 de 2002, pues el legislador cuenta con amplia facultad de regular los procedimientos, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa al interior de los mismos (contestación de la demanda), como se expuso en esa providencia:

“De otro lado, la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso, que tiene como componente esencial el derecho de defensa. Ahora bien, como ya se vio, la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa. Por consiguiente, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. Esto significa que un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa. Así, en reciente oportunidad, esta Corte reiteró que “no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que la ley está habilitada

para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia” (negritas fuera de texto).

Por otra parte, la interpretación que se plasmó en la sentencia STL-2288 de 2020 menoscabó el principio de la perpetuatio jurisdictionis, toda vez que modificó la estructura procesal a partir de la sentencia, sin tener en cuenta que el curso del proceso estaba claramente determinado desde la presentación de la demanda, tal y como lo sostiene la doctrina:

“Significa este principio que la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil lo consagra.

(...)

Veamos las ocurrencias que pueden presentarse en relación con el valor, el territorio o domicilio y calidad de las personas (factor subjetivo):

a) Los objetos materia de la litis pueden sufrir alteraciones en su integridad y en su valor comercial: deterioro, aumentos por accesión, valorización por obras públicas o por depreciación de la moneda, desvalorización por motivos similares, etc. Nada de esto puede alterar la competencia del juez. Es el valor que tenía el objeto al tiempo de admitirse la demanda, el que regulará el proceso hasta su terminación; o cuando se inició el proceso penal” (negritas fuera de texto) (Devis Echandía, 2019).

Así, no es dable asumir que el valor de la sentencia es un factor de competencia para dar puerta abierta a una segunda instancia en un proceso de única instancia. Lo que se evidencia con tal hermenéutica es que se le dio la connotación de interés económico para recurrir a la cifra dispuesta en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., cuando en verdad este monto obedece al factor objetivo de competencia en razón a la cuantía, el cual se determina al momento de presentarse la demanda.

Para el caso bajo estudio, obsérvese en los folios 36 y 37 que el total de las pretensiones no arribaba a los \$16.562.320, que era el límite para conocer en única instancia para el año 2019, quedando suficientemente claro que el proceso a tramitar era un ordinario laboral de única instancia.

Ahora, si bien se presentó reforma a la demanda, se advierte que en tal acto se adicionaron pruebas, se modificó el hecho relacionado con los extremos del contrato y se cambió la pretensión que aludía a los extremos del contrato. Valga indicar que en la demanda se señalaba que el contrato terminó el 8 de junio de 2019 y en su reforma el 2 de junio de 2019, por lo que no se alteró la competencia con la reforma del escrito introductorio y se procedió con la emisión de la sentencia. Incluso, aun admitiendo que ésta se alteró, nada se expuso al respecto en la contestación a la reforma y tampoco se declaró la falta de competencia por el a quo, pues, se itera, el proceso llegó a este Despacho para resolver la apelación de la sentencia dictada en única instancia.

Prosiguiendo con el asunto, se concluye que es desacertada la posición del Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. al considerar que una condena superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes abre el camino a la apelación en un proceso de única instancia, ya que, más allá

de ser una contradicción semántica, conculca el debido proceso, las formas propias de cada juicio, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y le da una connotación de interés económico para recurrir a una herramienta que en verdad es un factor de competencia.

Por tanto, se declarará mal concedido el recurso y se devolverá el expediente al a quo para lo de su competencia.

Concluido lo anterior, se aclara que en el desarrollo de esta providencia se cumplieron los preceptos aludidos en las sentencias SL-698 de 2021 y C-514 de 2019 para apartarse del precedente, toda vez que se reconoció la existencia de los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se expusieron las razones sólidas para el desacuerdo en el caso que se juzga y se desplegó una carga argumentativa suficiente para soportar la decisión.

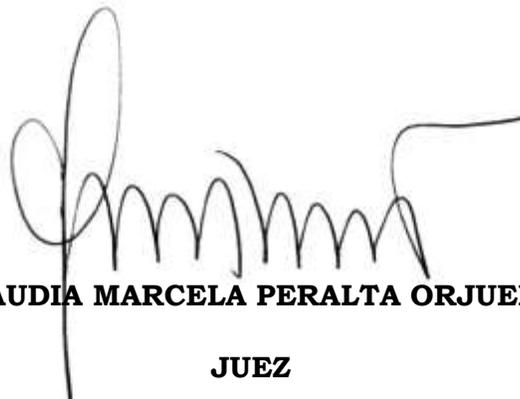
Finalmente, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal concedido el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 23 de abril de 2021, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 28 de julio de 2022 Por ESTADO No. 069 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00813**, informando que las demandadas dieron contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y a la abogada María Alejandra Barragán Coava, identificada con C.C. 1.063.300.940 y T.P. 305.329, como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

QUINTO. SEÑALAR el 13 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a faint circular stamp.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 29 **de julio de 2022**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00039**, informando que el curador designado no se posesionó, por cuanto se le designó como defensor de Avianca S.A. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, es preciso señalar que la presente demanda fue admitida en contra de la sociedad Geomática y Medio Ambiente Consultores S.A.S. (f. 19), por lo que el apoderado del actor procedió con las diligencias de notificación, como se evidencia en los folios 27 a 37.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a ordenar el emplazamiento y designar curador ad litem mediante la providencia del 10 de diciembre de 2021. Sin embargo, en el expediente únicamente consta el envío del citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P. y, aun cuando se remitió electrónicamente un mensaje de datos (f. 36), en el asunto se informa que se trata de una citación según el artículo 291 del C.G.P. Esto quiere decir que, acorde con la norma en cita, se ha citado al demandado para que se notifique personalmente, mas no se ha llevado a cabo la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

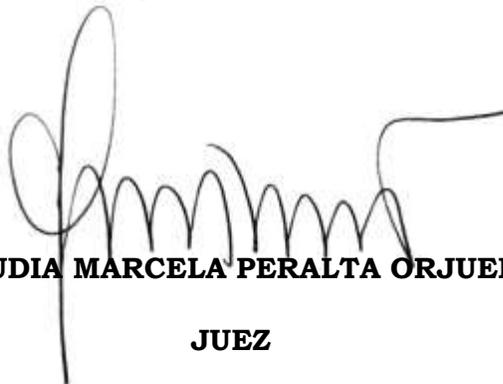
Luego, al citarse al demandado por la vía de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, el siguiente acto debe ser la remisión del aviso, según las previsiones de los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., aplicables de forma concordante con los dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En este orden, procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el auto del 10 de diciembre de 2021 y se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias de notificación. Así, el Despacho dispone:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 10 de diciembre de 2021, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 29 **de julio de 2022**

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00010**, informándole que, se presentó escrito de contestación de la demandada Servientrega S.A., y no obra trámite de notificación respecto a la demandada Dar Ayuda Temporal S.A. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que no hay constancias de las diligencias de notificación a la parte demandada. No obstante, se evidencia que la sociedad Servientrega S.A., allegó escrito de contradicción, sin que se hubiere conferido poder al profesional del derecho quien la presenta (fl. 187 a 469).

Ahora bien, respecto a la demandada Dar Ayuda Temporal S.A., se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que realice el respectivo trámite de notificación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR al Dr. Carlos Julio Buitrago Vargas a fin de que acredite la calidad para actuar en representación de la demandada Servientrega S.A.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que realice el trámite de notificación respecto a la demandada Dar Ayuda Temporal S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda o los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., a fin de continuar con el respectivo trámite.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 29 de julio de 2022

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00091**, informando que las demandadas dieron contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dannia Vanessa Yusselmy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y a María Alejandra Cifuentes Vargas, identificada con C.C. No. 1.014.244.637 y T.P. No. 294.799 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sara Tobar Salazar, identificada con C.C. No. 1.039.460.602 y T.P. No. 286.366 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C.S. de la J., como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

QUINTO. SEÑALAR el 12 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 29 **de julio de 2022**
Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00164**, informando que obra trámite de notificación allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el mensaje de datos enviado con base en lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no cuenta con la constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme a la sentencia C-420 de 2020; razón por la cual, no es posible convalidar la notificación efectuada a la demandada TU MAQUILA LC S.A.S. (fl. 99 a 102).

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR al abogado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada conforme los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Por **ESTADO No 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00186**, informando que la parte actora aporta las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la parte actora efectuó la notificación personal a la demandada con plena observancia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que se llevó a cabo durante el período en el que la norma se encontraba vigente, sin embargo, revisado el expediente no obra contestación de la demanda, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Comercializadora Dapal S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR el 18 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

ZMLA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 Por ESTADO No. 069 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
--

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00189**, informando que obran contestaciones por parte de los demandados. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora únicamente remitió las constancias de entrega de los mensajes remitidos, mas no aportó las comunicaciones enviadas conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. frente a Porvenir y Protección, y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, los escritos de contradicción cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada María Carolina Galeano Correa, identificada con C.C. 1.146.436.817 y T.P. 289.021, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

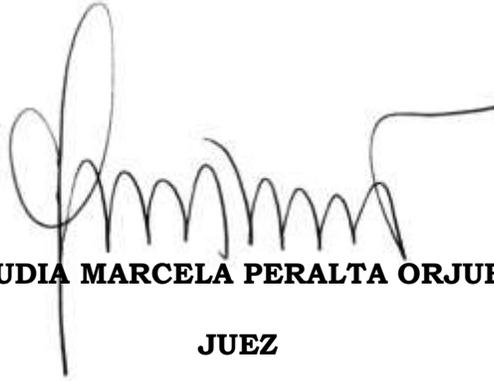
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Olga Teresa Rodríguez García, identificada con C.C. No 52.272.884 y T.P. No. 233.440 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEXTO. SEÑALAR el 14 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 29 de julio de 2022

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00262**, informando que obra trámite de notificación allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que, si bien la parte actora allegó el soporte de entrega y lectura de la notificación del auto admisorio de la demanda remitido a la Caja de Compensación Familiar - Compensar vía correo electrónico, lo cierto es, que de la documental aportada no se observa el escrito de notificación y los datos adjuntos a este (fl. 1038 a 1044).

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar la diligencia de notificación a la demandada conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 29 de julio de 2022

Por **ESTADO No. 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00323**, informando que la parte actora aporta las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la parte actora efectuó la notificación personal a la demandada con plena observancia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 desde el 25 de noviembre de 2021; notificación que se llevó a cabo durante el período en el que la norma se encontraba vigente.

A pesar de lo anterior, la demandada no ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Tecnimotor Repuestos y Rectificadora S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR el 12 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 29 de julio de 2022 Por ESTADO No. 069 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
